

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019 00485

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de enero de 2020, por el que se rechazó la reforma a la demanda.

Asimismo, se resolverá sobre la subrogación parcial presentada.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago por el capital asociado a dos pagarés y sus correspondientes intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2019, cuando el deudor incurrió en mora.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, se dispuso la cancelación de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, dado el carácter facultativo de la cláusula aceleratoria.

Luego se reformó la demanda pretendiendo el cobro de los intereses de plazo entre el 25 y 26 de septiembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda, rechazándola mediante el auto que se impugna.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expresa el demandante que se incurre en error al asumir a partir de la sentencia STC4448-2015, relativa al proceso hipotecario, cuando en el presente caso se cobran créditos de libre inversión y la cláusula aceleratoria es facultativa y no automática, lo cual es aplicable para los créditos de vivienda de acuerdo con la Ley 546 de 1999.

Agrega que no se recurrió el mandamiento ejecutivo, en el sentido de negar los intereses de mora entre el 24 de septiembre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, en razón a la disparidad de jurisprudencia sobre el tema, no obstante, se solicitaron intereses corrientes de dicho periodo mediante reforma de la demanda, puesto que implicaría la condonación de intereses de más de \$27.000.000, para lo cual no está facultado el juez, y menos sin sustento jurídico. Conllevaría entonces a que el demandante tendría que presentar la demanda inmediatamente se presente la mora para no perder los intereses.

Con lo anterior, solicita revocar la decisión atacada y admitir la reforma de la demanda ordenando el pago de los intereses de plazo entre las fechas aludidas

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013¹, determinó

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace

¹ Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil” (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial, en contraposición a lo que ocurre con la cláusula aceleratoria automática, en la que la mora o la situación pactada, junto al querer exclusivo del acreedor, genera la anticipación convenida”

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

“Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que “si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

En el asunto bajo análisis se lee en los títulos valores (folio 1 y 3): *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos...”*.

Lo anterior, independiente que se trate de un crédito ordinario, significa que se pactó una cláusula aceleratoria facultativa por la cual es potestad del acreedor aplicarla y siendo así, hacerla efectiva por algún medio.

Ahora bien, no se ha acreditado por parte del acreedor que se haya hecho conocer antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicarla, razón por la cual se dispuso la causación de los intereses moratorios a partir de la presentación de esta².

² Jorge Suescún Melo https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri380.pdf
“No obstante lo anterior, debe observarse que el propósito del requerimiento es el de advertir al deudor que el acreedor no está dispuesto a concederle ningún plazo adicional para el cumplimiento de la obligación (esto por cuanto la doctrina considera que antes de la reconvención el acreedor está concediendo una especie de plazo de gracia al deudor), de suerte que en adelante deberán indemnizarse los perjuicios causados por el retardo. Pero estas advertencias no son necesarias en el caso que nos ocupa. En efecto, requerir al deudor cuando ocurre la condición que modaliza la obligación parece lógico, si dicha condición consiste en un hecho ajeno al deudor, de suerte que deba dársele a conocer tal ocurrencia. Sin embargo,

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 884 del C Co el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo si haberse cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el período en el que se causan es distinto.

Tal como se refirió en la providencia atacada, la parte demandante ha manifestado que el deudor se halla en mora desde el 24 de septiembre de 2019, por tanto, desde esa fecha sólo sería procedente el cobro de interés moratorio, no siendo dable conceder intereses de plazo.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida, y se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, procedente al tenor del artículo 323 numeral 1 del CGP.

De otro lado, informa BANCOLOMBIA SA recibió el 26 de febrero de 2020 del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, las sumas de \$332.008.863 y \$16.546.015, por concepto de los pagarés 6110089294 y 6110089293 en virtud de las garantías 5053836 y 5053941, luego al tenor del artículo 1668 numeral 3 del CC habrá de reconocerse la calidad de subrogatario.

Por su parte el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA otorga poder al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA

por la doctora Isabel Cristina Ospina Sierra, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, demandante en este asunto, se expresa que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción, el 26/02/2020, las sumas de \$332.008.863 y \$16.546.015, por concepto de los pagarés 6110089294 y 6110089293 en virtud de las garantías 5053836 y 5053941 del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en su calidad de fiador, para garantizar parcialmente las obligaciones de la demandada Surtipapel SA, que constan en los referidos pagarés; reconociendo que en virtud de tal pago, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 y demás normas concordantes del código civil.

Finalmente, se allega el poder conferido al abogado Daniel Espinal Castañeda por el representante legal suplente del FGA Fondo de Garantías (antes Fondo de Garantías de Antioquia) el cual actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se negó la reforma de la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá al Superior copia del expediente digital.

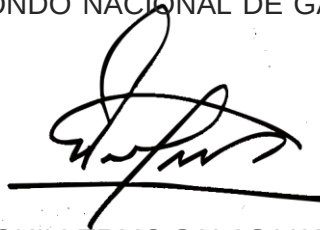
TERCERO. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario de los créditos del demandado SURTIPAPEL SA por las sumas de \$332.008.863 y \$16.546.015, de los pagarés 6110089294 y 6110089293.

cuando la condición depende del propio comportamiento del deudor, como es su incumplimiento, parece francamente excesivo el exigir la reconvención con fines de información. Claro que si la cláusula aceleratoria no obra de manera automática, es decir, por el solo incumplimiento, sino que es menester también la voluntad del acreedor para declarar la extinción anticipada del plazo, en este último supuesto, lógicamente, debe dársele a conocer al deudor la decisión del acreedor, lo que debería poderse hacer mediante una comunicación privada, sin intervención judicial, como lo admite la Superintendencia Bancaria"

CUARTO. RECONOCER personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, con TP 202.187, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 75,

hoy 18 de septiembre de 2020